

**AMPARO EN REVISIÓN 1146/2016**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**VO. BO.**

**SEÑOR MINISTRO:**

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**COTEJÓ**

**SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ---, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la resolución de veintiséis de agosto de dos mil quince, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

El problema jurídico a resolver consiste en analizar si asiste razón al quejoso cuando argumenta, esencialmente, que el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales es violatorio (a) del contenido al derecho a la defensa adecuada, por facultar al juez a intervenir oficiosamente en la designación que realiza una persona penalmente procesada y/o (b) de algún derecho humano de quien funge como defensor, en la medida en que la revocación oficiosa de su cargo puede afectar la reputación de la que depende el ejercicio de su profesión.

La norma cuestionada dispone:

**Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica**

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la

## AMPARO EN REVISIÓN 1146/2016

responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

### I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron acusados por los delitos de portación de arma de fuego y portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional (causa penal \*\*\*\*\*). Ellos nombraron a \*\*\*\*\* (quejoso) como su defensor público, quien formalmente aceptó el cargo en la audiencia inicial.<sup>1</sup>

#### **Audiencia inicial.**

2. La audiencia inicial ocurrió a las dieciocho horas del día veintiséis de marzo de dos mil quince, ante el Juez Primero de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, quien se encontraba en funciones de juez de control.
3. De acuerdo con lo que el defensor público (ahora quejoso) expresó durante la misma, aproximadamente a las dieciséis horas con veintidós minutos del mismo día, la secretaría del juzgado le había notificado, por vía telefónica, que a las dieciocho horas se llevaría a cabo la audiencia inicial de control de detención y formulación de la imputación seguida en contra de sus representados.
4. El defensor también señaló que la carpeta de investigación le había sido entregada alrededor de las diecisiete horas con treinta minutos, es decir, media hora antes de la audiencia. Por ello, solicitó al Juez de control que le concediera una hora para consultarla.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Cuaderno de causa penal \*\*\*\*\* , hoja 7.

<sup>2</sup> Esta petición se aprecia a partir del minuto 12 de la audiencia inicial. Disco anexo al expediente de amparo.

## AMPARO EN REVISIÓN 1146/2016

5. El Juez de control negó la solicitud. Consideró que el hecho de que el defensor no hubiera contado con suficiente tiempo para consultar la carpeta de investigación no era atribuible a la fiscalía y que el defensor tenía la obligación de estar presente en el juzgado por lo menos una hora antes de que iniciara la audiencia inicial, lo cual no había ocurrido, pues había llegado a la misma a las dieciocho horas con dos minutos.
6. En la misma audiencia, el fiscal formuló imputación en contra de los imputados por el delito mencionado. Ellos se reservaron el derecho a declarar y solicitaron que su situación jurídica fuese resuelta dentro del plazo de setenta y dos horas. El juez de control calificó de legal la detención en flagrancia e impuso prisión preventiva<sup>3</sup>.
7. El veintinueve de marzo de dos mil quince se reanudó la audiencia inicial<sup>4</sup>. El defensor interpuso incidente de nulidad de todo lo actuado. Adujo que se había actualizado una violación al derecho de defensa adecuada de los imputados que no era subsanable, pues en la audiencia de día veintiséis de marzo, el juez de control negó otorgarle el plazo de una hora que solicitó para leer la carpeta de investigación, debido a la premura con la cual la fiscalía se la había otorgado.
8. El juez de control decidió que el incidente era improcedente. Consideró que no se había actualizado una violación a los derechos humanos de los inculpados que trascendiera al resultado del fallo. Narró lo que había contenido en la audiencia inicial y señaló que el defensor pudo haber interpuesto un recurso de revocación si estimaba que la decisión de negarle una hora para el estudio de la carpeta le era adversa.
9. Enseguida, la fiscalía argumentó que el actuar del defensor evidenciaba un desconocimiento de las reglas del sistema penal acusatorio adversarial, por lo cual solicitó que, con fundamento en el artículo 121 del Código Nacional

---

<sup>3</sup> Cuaderno de juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , hojas 41 a 45.

<sup>4</sup> Cuaderno de juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , hojas 130 a 132. La videograbación de la audiencia (número 2) se encuentra en el disco compacto anexo al cuaderno de amparo.

## AMPARO EN REVISIÓN 1146/2016

de Procedimientos Penales, se revocara su nombramiento y se designara otro, a fin de salvaguardar la garantía de defensa técnica de los imputados.

10. El órgano jurisdiccional estimó que esta petición estaba apegada a derecho<sup>5</sup>. Concluyó que el defensor no estaba capacitado para llevar la defensa de los imputados en el sistema de justicia adversarial. Por tanto, consideró que para salvaguardar los derechos de los imputados, era necesario destituir del cargo de defensor público federal a \*\*\*\*\* y ordenó que su superior jerárquico fuese notificado a fin de designar a uno nuevo para conducir el caso de los imputados. El juez declaró la suspensión de la audiencia y señaló las doce horas del mismo día para ello<sup>6</sup>.
11. **Solicitud y auto de vinculación a proceso.** Una vez reanudada la audiencia, la nueva defensora solicitó una prórroga, la cual fue concedida por un lapso de una hora. Se reanudó nuevamente la audiencia a las trece horas. Se desahogaron los medios de prueba que habían sido ofertados por el anterior defensor, de los cuales se desistieron la defensora y los imputados. Después del debate respecto a la solicitud de vinculación a proceso, el juez de control dictó auto de vinculación a proceso contra los imputados<sup>7</sup>.

## II. JUICIO DE AMPARO

12. **Demanda, trámite y sentencia.** Por escrito presentado el ocho de abril de dos mil quince, \*\*\*\*\* promovió amparo indirecto ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas<sup>8</sup>.
13. Por auto de nueve de abril de dos mil quince, el Juez Primero de Distrito en

<sup>5</sup> Ibídem, hoja 52.

<sup>6</sup> Cuaderno de causa penal \*\*\*\*\* , hoja 51 vuelta y 52.

<sup>7</sup> Cabe destacar que la situación jurídica actual de los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* es que, mediante audiencia celebrada el veintidós de enero de dos mil dieciocho, se decretó a su favor la extinción de las penas impuestas en la causa penal \*\*\*\*\* , al haber cumplido con las condiciones decretadas con motivo del beneficio de la condena condicional a la que se acogieron.

<sup>8</sup> Cuaderno de juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , hojas 2 a 17.

## AMPARO EN REVISIÓN 1146/2016

el Estado de Zacatecas registró el expediente con el número \*\*\*\*\*<sup>9</sup>.

14. Por auto de trece de abril de dos mil quince, el Juez de Distrito admitió a trámite la demanda. Ordenó solicitar el informe justificado a las autoridades responsables y notificar el trámite del asunto al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas<sup>10</sup>.
15. El Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas celebró la audiencia constitucional y el veintiséis de agosto de dos mil quince dictó sentencia en la que negó la protección constitucional solicitada<sup>11</sup>.

### III. RECURSO DE REVISIÓN

16. El quejoso promovió revisión por escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil quince<sup>12</sup>.
17. Del asunto tocó conocer al Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el cual registró el expediente con el número 16/2016 y admitió a trámite el recurso<sup>13</sup>.
18. Por escrito presentado el diez de marzo de dos mil dieciséis ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el recurrente solicitó al órgano colegiado que el asunto se remitiera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ejerciera su facultad de atracción. Además, señaló que el asunto se encontraba relacionado con el amparo en revisión 1370/2015<sup>14</sup>,

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, hojas 18 a 20.

<sup>10</sup> *Ibidem*, hojas 24 a 25.

<sup>11</sup> *Ibidem*, hojas 129 a 139.

<sup>12</sup> Amparo en revisión 1146/2016, hojas 13 a 28.

<sup>13</sup> Cuaderno de Amparo en Revisión 16/2016, hoja 18.

<sup>14</sup> El veinte de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos, esta Sala resolvió devolver el recurso de revisión y los autos del juicio de amparo al Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito a fin de que resolviera sobre la constitucionalidad de la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo (que fue impugnado en ese recurso). Esto, bajo la consideración de que el Tribunal Pleno ha interpretado el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución, en el sentido de que los problemas de constitucionalidad de la Ley de Amparo corresponden a la competencia originaria de los Tribunales Colegiados de Circuito.

## AMPARO EN REVISIÓN 1146/2016

interpuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tramitado ante esta Primera Sala<sup>15</sup>.

19. En sesión de diez de noviembre de dos mil dieciséis<sup>16</sup>, el tribunal colegiado dictó su resolución: analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades responsables y la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas.<sup>17</sup>
20. Se declaró incompetente para conocer del fondo del asunto al considerar que subsistía un planteamiento de constitucionalidad respecto a una ley federal, en concreto, del artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por ende, dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su análisis y ordenó la remisión de los autos respectivos.
21. Respecto a las causales de improcedencia alegadas, el tribunal colegiado indicó que el Juez de Distrito erróneamente concluyó que no se habían invocado causales de improcedencia, pues él sí advertía alegatos por parte de las autoridades en ese sentido. Así, estudió lo siguiente:
  - El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos consideró actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.<sup>18</sup> Al respecto, el órgano colegiado estimó que ésta no se actualizaba, pues sus argumentos atañían a cuestiones de fondo del juicio de amparo. Citó la jurisprudencia de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> Cuaderno de Amparo en Revisión 16/2016, hoja 36.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, hojas 64 a 73.

<sup>17</sup>

<sup>18</sup> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente.

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

<sup>19</sup> Época: Novena Época, registro: 187973, instancia: Pleno, tipo de tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, materia(s): común, tesis: P./J. 135/2001, página: 5.

## AMPARO EN REVISIÓN 1146/2016

- Bajo la misma lógica, el tribunal colegiado desestimó la causal de improcedencia invocada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Ella sostuvo que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo<sup>20</sup> y, con ello, solicitaba el sobreseimiento previsto en el artículo 63, fracción V de la misma Ley. El tribunal colegiado consideró que el argumento correspondía al fondo del negocio.
- Por otro lado, el órgano colegiado calificó de infundado el planteamiento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el sentido de que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo<sup>21</sup> debido a que la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales no le era imputable, sino al titular del Poder Ejecutivo Federal. El órgano colegiado consideró que ese acto no le fue atribuido a la Cámara de Diputados, pero que sí se le reclamó la creación de ese Código a través de su participación en el proceso legislativo, lo cual fue reconocido como cierto en su respectivo informe justificado.
- Finalmente, el tribunal colegiado desestimó la causal de improcedencia mediante la cual el Ministerio Público sostuvo que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque el quejoso no tenía legitimación para instaurar el juicio de amparo al no haber acreditado de forma fehaciente que el acto de autoridad vulnerara en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma.

Al respecto, el tribunal colegiado consideró que la existencia del acto

---

<sup>20</sup> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

<sup>21</sup> Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.

de aplicación sí quedó constatado a través de la videograbación de la audiencia inicial en la que se le aplicó el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales como fundamento para revocar su nombramiento. Consecuentemente, el órgano colegiado consideró que resultaba infundado el argumento de que el quejoso no hubiese indicado en qué acto se le aplicó el artículo impugnado o que no hubiese justificado la afectación de su esfera jurídica.

Además, a juicio del tribunal colegiado, el resto de los argumentos hechos valer por el Ministerio Público eran ineficaces para demostrar la improcedencia del juicio, pues con ellos sólo buscaba defender la constitucionalidad del proceso legislativo que dio lugar a la expedición del Código en mención.

22. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el expediente con el número 1146/2016 y determinó que este Alto Tribunal asumía su competencia originaria para conocer del medio de defensa interpuesto. Designó como ponente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y envió los autos a la Primera Sala para su radicación<sup>22</sup>.
23. Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Primera Sala acordó avocarse al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia respectiva a fin de que elaborara el proyecto correspondiente<sup>23</sup>.

#### IV. COMPETENCIA

24. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso, en términos de los artículos

---

<sup>22</sup> Amparo en revisión 1146/2016, hojas 32 a 34.

<sup>23</sup> *Ibíd*em, hoja 55.



## AMPARO EN REVISIÓN 1146/2016

107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 83 de la Ley de Amparo vigente; artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo previsto en los puntos Primero, Tercero y Cuarto del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de la Justicia de la Nación. El recurso se interpuso en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el cual se planteó la inconstitucionalidad del artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales. No resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

### V. OPORTUNIDAD

25. El tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya determinó que la revisión fue interpuesta dentro del término legal. Por ello es innecesario analizar nuevamente este tema.

### VI. LEGITIMACIÓN

26. El quejoso está legitimado para interponer el medio de impugnación de que se trata, porque en el juicio de amparo de origen se le reconoció tal carácter, en términos del artículo 5, fracción I, párrafo primero de la Ley de Amparo. El tribunal colegiado ya analizó la legitimación del quejoso al considerar que en el caso quedó probada la afectación directa que resintió en su esfera jurídica con la aplicación del artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Fue con fundamento en esta norma que el juez de control revocó su cargo como defensor oficial en la causa penal \*\*\*\*\*.

### VII. PROCEDENCIA

27. El asunto satisface los requisitos de procedencia previstos por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal y 83 de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El recurso se interpuso en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas en la audiencia constitucional del juicio de

amparo indirecto \*\*\*\*\*. En ella, se negó la protección constitucional solicitada en contra del artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### VIII. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

28. A continuación se realiza una síntesis de los conceptos de violación, de las consideraciones de la sentencia recurrida y de los agravios.
29. **Demanda de amparo.** El quejoso expuso esencialmente lo que sigue:
- Señaló como autoridades responsables a las siguientes: 1. El Juez Primero de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas; 2. El Congreso de la Unión (en su composición bicameral: Cámara de Diputados y Cámara de Senadores); 3) El Presidente Constitucional de los Estados Unidos como titular del Poder Ejecutivo.
  - Respecto al Juez responsable, el quejoso planteó como acto reclamado la determinación de revocar en la audiencia inicial su cargo de defensor público federal, el cual le había sido conferido para representar a los imputados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la causa penal \*\*\*\*\*.
  - Respecto al resto de autoridades responsables, señaló como acto reclamado la creación y promulgación del artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>24</sup>, el cual sirvió de fundamento para la revocación de su cargo como defensor.

A continuación, el quejoso narró los antecedentes que consideró pertinentes:

- Mencionó que, al ser designado como defensor de los imputados y una vez fijado el día para la audiencia inicial, solicitó una hora al juez de control para revisar debidamente la carpeta de investigación. Alegó

---

<sup>24</sup> Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

## AMPARO EN REVISIÓN 1146/2016

que esta solicitud obedeció a que si bien tenía algunos datos, no estaba en condiciones de hacer ejercer una adecuada defensa que satisficiera las exigencias profesionales que tiene como celo de su trabajo.

- El órgano jurisdiccional negó esta petición bajo el argumento de que era responsabilidad del defensor público estar al pendiente de que se entregara la carpeta de investigación y que incluso había actuado irresponsablemente al llegar a la audiencia inicial antes de la hora señalada.
- El defensor señaló que no interpuso recurso de revocación porque éste sólo procede contra resoluciones de mero trámite y el de apelación no era procedente, pues no está legalmente contemplado. Lo que defendió en ese momento era una grave violación de derechos humanos, que de ninguna manera podría verse como una cuestión de mero trámite. La defensa adecuada es un presupuesto elemental.
- Para cuando llegó a la continuación de esa audiencia, ya había contado el tiempo necesario para formular una teoría del caso o estrategia de defensa. Sin embargo, no estuvo conforme con esas violaciones sufridas en la audiencia inicial, pues no eran convalidables ni saneables. Por eso consideró que era indispensable para la teoría del caso declarar la nulidad de lo actuado hasta entonces. El control de la detención y la imposición de medidas cautelares se habían realizado sin respetar los derechos de los imputados.
- El Juez de control soslayó que el nombramiento de defensor lo hicieron los imputados como derecho humano que les corresponde en exclusiva y de manera libre.
- Posteriormente, el quejoso tuvo conocimiento de que la defensora pública por la que fue sustituido también solicitó, en la audiencia inicial, una hora más para preparar su defensa. Y ésta le fue concedida.

Como conceptos de invalidez argumentó esencialmente lo que sigue:

- La destitución del cargo como defensor público federal de los imputados vulneró su derecho humano de dignidad personal. Lo han señalado como incapacitado para fungir como defensor en el nuevo sistema de justicia penal solamente porque en concepto del Juez la defensa no se estaba llevando a cabo de manera técnica.
- Las autoridades señaladas como responsables violentan ese derecho

humano al haber creado y promulgado el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El quejoso considera que con esto se ha violentado en su contra aquello que intentan proteger el artículo 1º constitucional, 2 y 11 de la convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Con esta decisión, el juez de control lo expuso a la burla y lástima pública, lo cual ha atentado contra su reputación como defensor público, lastimando su estima propia. Por ello, estima que se ha violado en su contra los derechos contenidos en los artículos 1º, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos a la dignidad personal y el derecho al honor o reputación, lo cual también encuentra sustento en los criterios, de rubro: “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA” y “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”.
- Es posible disentir con la postura defensiva que adopta el defensor. Pero ello no quiere decir que la defensa sea falta de técnica. Es muy complicado y cuestionable que el juzgador pretenda calificar el ejercicio de la defensa adecuada, pues no conoce la teoría del caso de la defensa.
- El juzgador tiene responsabilidad constitucional de cuidar que la defensa cuente con los medios y el tiempo necesarios para la preparación de la defensa, de conformidad con los artículos 1º y 20, apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1º, 2 y 8.2, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El defensor público no actúa en interés propio en el proceso penal, sino en interés de los imputados.
- El defensor público no actúa en interés propio en el proceso penal, sino en interés de los imputados. Por ello, en el profesionista no puede existir el propósito deliberado de entorpecer la administración de justicia. Su actuación no puede estar supeditada al agrado o desagrado del juzgador, máxime cuando su rol busca proteger los derechos humanos. En un sistema que va iniciado, donde es imposible que no haya errores, se exige que haya tolerancia y disposición para dejar establecer criterios judiciales y que se exploren formas de ejercer la defensa.

## AMPARO EN REVISIÓN 1146/2016

- Todos deberíamos estar complacidos de que exista debate en materia de derechos humanos en una audiencia preliminar en el nuevo sistema de justicia penal. De otra forma, lo único que se logra es aplicar una norma inconstitucional, en su contra, para exhibirlo públicamente como incapacitado y violentar su dignidad personal.
- El quejoso menciona que es licenciado en Derecho, que cursó la convocatoria abierta a nivel nacional para ser defensor público y que ha consolidado una buena trayectoria y fama profesional en el ejercicio de su encomienda pública.
- En el Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que en términos del artículo 11 de la Convención “[...] *toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se sienta afectado en su honor recurra a los mecanismos judiciales que el Estados disponga para su protección*”.
- El juez y las demás autoridades responsables pudieron haber actuado con la intención de proteger y garantizar la defensa técnica. Sin embargo, deben ponderar que también está de por medio la dignidad del profesionalista que funge como abogado defensor de los imputados.
- Las autoridades deben ajustar los requerimientos de uno y otro derecho, para que la protección de uno no incida injustificadamente en la restricción o menoscabo del otro. No se deben soslayar los principios que rigen constitucionalmente el sistema penal, particularmente, los de imparcialidad y objetividad. Éstos se ponen en riesgo cuando el órgano jurisdiccional tiene que vigilar y decidir sobre lo técnico que puede resultar el ejercicio de la abogacía en el proceso penal.
- La principal forma de proteger el derecho humano a la defensa adecuada es respetando la designación del defensor que hace la parte imputada. El imputado realiza esa designación por la confianza que le tiene al defensor y su reputación.
- Dicho nombramiento consolida la dignidad de función del abogado defensor al depositar en él la confianza de la defensa de su libertad personal. Además, debido a que el defensor público federal tiene como meta principalísima la garantía de los derechos humanos, su función

## AMPARO EN REVISIÓN 1146/2016

como profesionalista se dignifica con la labor pública.

- Desde luego, la función de un abogado debe estar vigilada y evaluada, pero no por el juzgador del proceso. Con el afán de proteger el derecho de defensa del imputado, se puede afectar éste y otros derechos.
- El juzgador no debe distraerse con qué tan técnica es una defensa, sino solo con que la haya. De otro modo, se desconocen los acuerdos entre defensor y defensa, y la teoría del caso que entre ellos se elabora. A continuación, el quejoso invocó la jurisprudencia de rubro: “DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA”<sup>25</sup>.
- La vigilancia y evaluación de la función del abogado defensor en el proceso penal se debe realizar por un órgano independiente, como podría ser un colegio de abogados.
- Además, no debe olvidarse que los defensores públicos federales son supervisados por el Instituto Federal de Defensoría Pública, de conformidad con la Ley Federal de Defensoría Pública y las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública. Los funcionarios competentes de dicho Instituto deben ser los únicos competentes para calificar la función de un defensor público federal, nunca el juzgador.
- Hay supervisores, evaluadores y delegados que se encargan de esos menesteres, de tal manera que ya existe una institución efectiva para la supervisión y evaluación de los defensores públicos, con plena autonomía e independencia que les da la legislación.
- Para apoyar este argumento, el quejoso citó los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana Cuba del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, que, entre otras cuestiones, señalan que los abogados mantendrán, en todo momento, el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia.

---

<sup>25</sup> Época: Décima Época, registro: 160044, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro X, julio de 2012, tomo 1, materia(s): constitucional, tesis: 1a./J. 12/2012 (9a.), página: 433.

## AMPARO EN REVISIÓN 1146/2016

- Por otro lado, el quejoso argumentó que el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional porque permite que el juzgador juzgue la actuación del defensor designado por el imputado y lo revoque.
- El derecho a designar libremente un abogado corresponde exclusivamente al imputado del delito, de conformidad con el artículo 20, apartado B, fracción VIII constitucional; 14.3, de) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.2, d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Solo puede revocar el cargo conferido quien lo ha otorgado constitucionalmente, es decir, el titular del derecho humano, pues esa es la característica ordinaria de todo acto jurídico en general y, particularmente, de su mandato. El ejercicio de la defensa en un proceso penal se equipara a un contrato de mandato. Esto deriva de las consideraciones realizadas en la ejecutoria del recurso de reclamación 82/96 de 30 de octubre de 1996, de la Primera Sala de la Suprema Corte. Al respecto, le quejoso consideró aplicable la jurisprudencia de rubro “DEFENSOR. RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE. PARA ELLO DEBE CONSTAR FEHACIENTEMENTE SU ACEPTACIÓN. YA SEA EXPRESA O TÁCITA.”<sup>26</sup>
- La norma reclamada vulnera el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones ya expuestas.
- Al sistema penal actual le conviene que el abogado tenga bastante libertad para argumentar, refutar y recurrir, máxime si se hace con enfoque de derechos humanos. La información que llega al juzgador se depura, se califica con alegatos y recursos que el defensor decide interponer. Se consolidan criterios y precedentes. Esa parcialidad clara, manifiesta y contundente del defensor ayuda sobremanera al órgano jurisdiccional.
- Es una máxima del derecho que el juzgador señale: “dame los hechos y doy el derecho”. Sin embargo, ahora parece que se prefiere lo siguiente: “dame la técnica y te doy el derecho”, como si la técnica fuera preferible al fondo o a la justicia. La finalidad del proceso penal, alcanzar justicia, no puede sacrificarse sobre la base de meras

---

<sup>26</sup> Época: Octava Época, registro: 206188, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, agosto de 1991, materia(s): penal, tesis: 1a./J. 5/91, página: 65.

## AMPARO EN REVISIÓN 1146/2016

formalidades. El quejoso citó algunos casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para justificar este punto.

- No es constitucionalmente aceptable que la sociedad tenga temor de ir a juicio penal sabiendo que siempre habrá un juzgador dispuesto a revocar el cargo de su defensor. Ello va contra la administración de justicia completa, imparcial y expedita.
- Además, el quejoso consideró que el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional porque vulnera el derecho de acceso pleno a la justicia. Una forma de acceder a la justicia penal es por conducto de abogado defensor designado libremente por el imputado. Si existe la posibilidad de que el abogado defensor sea revocado de su cargo por el juzgador, no habrá acceso pleno a la justicia, pues no se respetaría el medio adecuado para tal efecto que libremente escoge el justiciable.
- Es al inculpado a quien corresponde en exclusivo la responsabilidad de la defensa material. Incluso, es por ello que él puede optar por ejercer su defensa de manera directa y personal, mientras que el defensor puede ser un mero asesor de esa decisión.
- Las autoridades responsables vulneran los derechos contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales al crear y promulgar el artículo impugnado, pues éste indebidamente autoriza al juzgador revocar el cargo de abogado defensor en el proceso penal de manera unilateral, al considerarlo no capacitado técnicamente.
- El artículo impugnado lo priva de sus derechos sin que medie un juicio justo, seguido ante tribunales competentes, pues se le priva de la posibilidad de ejercer su profesión o el cargo público conferido.
- El artículo impugnado vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en los artículos 1° y 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política, así como los artículos 1°, 2, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No garantiza una plena igualdad entre la parte acusadora y de defensa. No existe alguna disposición legal que permita al juzgador revocar o sustituir al fiscal o al agente del Ministerio Público que pudiera estar en esa misma situación.
- El Ministerio Público tiene mayor responsabilidad en el proceso penal que el abogado defensor, quien esencialmente solo tiene obligaciones para con su cliente y solo de manera derivada con el resto de las



## AMPARO EN REVISIÓN 1146/2016

partes y el órgano jurisdiccional, como son las de orden, respeto, lealtad y objetividad.

- No es constitucionalmente válido que el abogado defensor, y más el defensor público federal, vayan a un proceso judicial con el menor temor de que pueden ser revocados por el juez respectivo, preocupándose más por qué tan técnica es su defensa o el vocabulario, en lugar de ocuparse solamente de la defensa adecuada, efectiva, sustancial o de fondo de su defenso.
- Por último, el quejoso señaló que la posibilidad de revocar a un defensor público federal de su cargo es una sanción radical y denigrante para el abogado.

30. **Sentencia de Amparo.** Las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida son, en síntesis, las siguientes:

- El juez de amparo calificó como infundados los planteamientos manifestados por el quejoso. Señaló que el derecho de una defensa adecuada en materia penal corresponde al imputado y éste se cumple cuando en todas las etapas del juicio se encuentra asistido por un defensor que cuente con los conocimientos técnicos suficientes. Citó la tesis de rubro: “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO”<sup>27</sup>.
- Este derecho no incluye el derecho de su abogado a desempeñar su profesión, pues son derechos que pertenecen a personas que se encuentran en distinta posición dentro del proceso penal. Así, al no poder plantearse la violación de este derecho, la controversia se reduce a analizar si efectivamente se vulneran los siguientes derechos: 1. ejercicio de una profesión y 2. dignidad
- Respecto al derecho humano de la dignidad e igualdad ante la ley, el juzgado señaló que no asistía razón al quejoso, pues el Juez de control lo destituyó por considerar que en el profesionista existía una

---

<sup>27</sup> Época: Décima Época, registro: 2009005, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, materia(s): constitucional, penal, tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.), página: 240.

## AMPARO EN REVISIÓN 1146/2016

manifiesta y sistemática incapacidad técnica.

- Acerca del derecho a la libertad de trabajo en el ejercicio de la profesión de abogado, el juzgador de amparo concluyó que no era un derecho absoluto, pues estaba condicionado a la licitud y a la no afectación de derechos de terceros o de la sociedad. Consideró aplicable la tesis de rubro: “LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”<sup>28</sup>.
- Cuando se afecta la defensa adecuada de un imputado en un juicio penal con motivo de un ejercicio deficiente de la profesión, el derecho a la libertad del trabajo no es absoluto. Éste puede sufrir una restricción, en tanto que afecta a un tercero, como el imputado y la sociedad. Eso ocurrió en el caso. El Juez de Distrito advirtió que el quejoso no contaba con los conocimientos técnicos suficientes, por lo que, con fundamento en el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales, revocó el nombramiento de defensor público al quejoso.
- Por otro lado, la reproducción del disco de la audiencia de veintinueve de marzo de dos mil quince, no permitía advertir que el quejoso hubiese sido objeto de alguna afectación a su honra, dignidad, buena fama, prestigio, concepto público y buen nombre.
- El artículo impugnado otorga al juzgador la facultad discrecional de revocar el cargo de un defensor público, a fin de salvaguardar el derecho de defensa adecuada de los imputados.
- No pasa desapercibido que el quejoso ofreció diversas pruebas documentales con las cuales acreditó la carrera que ha llevado en el área de Defensoría Pública Federal dentro del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, la decisión del juez de revocarlo del cargo no es un acto de autoridad que por su propia naturaleza esté dirigido a causar un demérito público de la persona.
- Es cierto que el artículo 20, apartado B, fracción VIII constitucional otorga el derecho a todo imputado de elegir un abogado que lo

---

<sup>28</sup> Época: Novena Época, registro: 194152, instancia: Pleno, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, materia(s): constitucional tesis: P./J. 28/99, página: 260.

## AMPARO EN REVISIÓN 1146/2016

asesore, lo cual garantiza una defensa adecuada constitucional que debe ser vigilada por el juez del proceso.

- Por ello, para garantizar este derecho, el juez puede revocar el cargo de defensor de aquella persona que es adverso a la protección de este derecho constitucional.
- El artículo impugnado busca fortalecer el derecho a la defensa del imputado, cuya libertad está de por medio.
- Sin embargo, el órgano jurisdiccional no puede hacer lo mismo respecto a la representación social, pues removerlos de su cargo implicaría un desequilibrio procesal. Ello implicaría que el juez perfeccionara el actuar del Ministerio Público en oposición a los intereses del imputado.

31. **Agravios.** El recurrente reiteró algunos argumentos hechos valer en la demanda pero además expuso lo que se sintetiza a continuación:

- Las consideraciones del Juez de amparo no parten de una perspectiva de derechos humanos. Él pierde de vista cómo se compone la institución de la defensa, cómo se hace efectivo el derecho a la defensa y la esencia del defensor público federal.
- El recurrente citó la tesis emitida por esta Sala, de rubro: “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO”<sup>29</sup>. Respecto a ésta, comentó que la Sala entendía por el derecho de defensa adecuada como un derecho en constante evolución progresiva.
- De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 20, 39, 40, 41 y 103 constitucionales, así como el 1º, 2, 8, 25, 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el imputado es sujeto de derechos y no objeto de protección bajo un sentido paternalista.

---

<sup>29</sup> Época: Décima Época, registro: 2009005, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, materia(s): constitucional, penal, tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.), página: 240.

## AMPARO EN REVISIÓN 1146/2016

- Así, es incorrecta la determinación según la cual el juzgador debe interferir en el derecho de defensa adecuada de manera paternalista. Esta interpretación soslaya la autonomía personal del imputado.
- La afectación al derecho de defensa adecuada no sólo recae en el imputado, pues éste forma un binomio inseparable con su defensor, una dualidad institucional. Inclusive, el defensor puede llegar a sustituir parcial o totalmente la presencia o el alegato del imputado. Por ejemplo, cuando el imputado es retirado de la sala, se encuentra ausente, o incluso en casos de desaparición forzada, incomunicación o muerte.
- Este argumento se refuerza al advertir que en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el abogado defensor es reconocido como sujeto y parte en el proceso penal.
- El defensor público se tiene que ganar la confianza del imputado desde el momento de su designación, a diferencia de uno particular que ya tiene la confianza del imputado desde su contratación. Construye una confianza recíproca, una dignidad común de la institución de la defensa, que debe protegerse. Luego, la revocación del abogado defensor sólo es legítima si la realiza el mismo imputado.
- El abogado defensor tiene derechos propios que también deben ser respetados, protegidos, garantizados y promocionados por las autoridades para hacer posible la defensa adecuada. Resulta aplicable la tesis de rubro: “DEFENSOR EN MATERIA PENAL. SU DERECHO PROVIENE, COMO EL DEL ACUSADO, DE LA FRACCION IX, DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL”<sup>30</sup>.
- En el caso, la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente su resolución.
- El artículo impugnado somete a las personas a la aplicación de “un acto ilícito, arbitrario, es decir, indigno y discriminatorio”, al resultar restrictivo a la autonomía que tiene todo defensor público federal<sup>31</sup>.
- Cuestiona lo que debe entenderse por “manifiesta y sistemática incapacidad técnica” del defensor. Según éste, no existe fundamento constitucional que permita al juez vigilar la función del defensor público

<sup>30</sup> Época: Octava Época, registro: 205740, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, diciembre de 1991, materia(s): constitucional, penal, tesis: P. LXV/91, página: 17.

<sup>31</sup> Recurso de revisión, p. 12.

federal. Solo debe cuidar que el imputado tenga un abogado defensor con cédula profesional.

- Tanto el defensor como el imputado deben contar con el tiempo y los medios necesarios para la preparación de la defensa, como establecen los artículos 20 B, fracción VIII y 8.2 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto implica que no sólo deben tener acceso a los registros de la investigación, sino que también acceso y tiempo para su análisis. Constitucional y legalmente se tiene el derecho de consultar la carpeta de investigación en dos momentos independientes para la debida preparación y ejecución de la defensa adecuada: antes de la convocatoria a la audiencia inicial y después de la convocatoria.
- El poder del juez de control sobre el cumplimiento de la defensa adecuada no debe ser discrecional. Tampoco debe ignorar los límites que tiene este derecho con respecto a la dignidad y autonomía. Además, el hecho de que el juez sea “más defensor que el abogado defensor público federal [...] pone entredicho su imparcialidad”<sup>32</sup>.

## IX. ESTUDIO DE FONDO

32. Tal como se indicaba al inicio de esta resolución, el problema jurídico a resolver consiste en analizar si asiste razón al quejoso cuando argumenta, esencialmente, que el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales es violatorio (a) del contenido al derecho a la defensa adecuada, por facultar al juez a intervenir en la designación que realiza una persona penalmente procesada y/o (b) de algún derecho o interés constitucionalmente protegido de quien funge como defensor, en la medida en que la revocación de su cargo puede afectar el honor y la autonomía de la que —alega— depende el adecuado ejercicio de su profesión.
33. La norma impugnada dispone:

### **X. Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica**

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días

---

<sup>32</sup> Recurso de revisión, p. 28.

para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

34. Por las características de la violación que el quejoso aduce padecer, esta Sala se ve obligada a delimitar la *litis* y precisar el parámetro de regularidad constitucional aplicable, de acuerdo con lo siguiente:
35. Como se ha precisado, en este caso, el agravio surge porque el quejoso recurrente fue removido del cargo que ejercía como defensor de oficio de dos personas sometidas a proceso penal. Por tanto, nuestro análisis necesariamente debe estar dirigido a verificar si la aplicación del artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales puede tener consecuencias irrazonables —o constitucionalmente prohibidas— en la esfera jurídica de un abogado defensor, concretamente, en el honor y la autonomía necesarias para el adecuado desempeño de su profesión.
36. En este punto, partimos de la premisa de que el orden constitucional sí afirma tener interés en proteger el honor y la autonomía del abogado defensor, pues se trata de valores que procuran la adecuada impartición de justicia en los procesos penales. Es por ello que el artículo 17 constitucional, en su penúltimo párrafo, obliga a las autoridades, en el marco de sus competencias, a diseñar un sistema de defensoría pública que garantice calidad de los servicios que proporciona a la población en general. Su texto señala:

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

37. El abogado defensor (particular o de oficio) es un agente de la

administración de justicia al servicio de las garantías judiciales del debido proceso y, como tal, su función —y los atributos necesarios para ejercerla— cuentan con relevancia constitucional.<sup>33</sup>

38. Esta premisa constituye un primer elemento del parámetro de regularidad que nos permitirá juzgar la validez de la norma impugnada.
39. Ahora, el hecho de que la *litis* de este caso verse sobre la posible afectación a los intereses constitucionalmente protegidos del defensor (y no sobre los derechos de los inculpados) no significa que el derecho a la defensa adecuada carezca de relevancia para dirimir el problema. Por el contrario, dados los atributos de la profesión específica que concierne al problema planteado, el análisis de constitucionalidad solicitado debe apoyarse, irremediablemente, en la doctrina que esta Sala ha adoptado en relación con ese derecho humano. Entonces, ésta también debe formar parte de nuestro parámetro.
40. En otras palabras, debemos examinar si la norma reclamada genera algún grado de afectación injustificado en el honor o la autonomía en el ejercicio profesional de quienes son removidos del cargo de abogado defensor, por virtud de una decisión judicial que busca garantizar la eficacia de la defensa.
41. Hecha esta aclaración, podemos adelantar la respuesta que merecen los agravios del quejoso, para después explicar detalladamente las razones que justifican nuestra posición:
42. Son **infundados** los agravios por virtud de los cuales el quejoso considera que el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional. La intención del legislador nacional ha sido salvaguardar el ejercicio eficaz de la defensa en el proceso acusatorio, y ésta es una

---

<sup>33</sup> Además, como ha argumentado el quejoso, es valioso tomar como referencia lo previsto en Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados de Naciones Unidas (adoptados en La Habana, Cuba, en 1990). De acuerdo con ellos:

“Obligaciones y responsabilidades.

12. Los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia.”

finalidad no solo constitucionalmente permitida, sino obligada. Además, la norma reclamada establece un mecanismo adecuado y razonable para cumplirla.

43. Sin embargo —y este es el punto clave de la presente ejecutoria— su aplicación sí encuentra importantes condicionamientos. Los principios constitucionales del debido proceso y, particularmente, el principio de imparcialidad del juzgador, determinan cuál es el alcance de sus facultades al procurar proteger el derecho a la defensa adecuada efectiva.
44. Para explicar estas conclusiones, en primer lugar corresponde analizar el parámetro de regularidad constitucional del derecho de defensa adecuada eficaz, para lo cual se retomarán los precedentes más relevantes. Cabe precisar que esta doctrina fue desarrollada a partir del texto constitucional anterior a la reforma de 2008, que no es el que rige en el presente caso. No obstante, en dichos precedentes, el derecho de defensa adecuada se interpretó de acuerdo a lo previsto por el artículo 1º constitucional y conforme al marco convencional, por lo que resulta aplicable a la nueva conformación del artículo 20 constitucional.

*Alcance del derecho a la defensa adecuada efectiva*

45. El contenido actual del artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Federal señala:

Artículo 20.

[...] B. De los derechos de toda persona imputada:

[...] VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

46. Esta Primera Sala ha destacado, de conformidad con el parámetro de



regularidad constitucional<sup>34</sup> del derecho a la defensa adecuada, que para tener un real y efectivo acceso a la justicia es necesario cumplir este derecho. Esto implica que la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales como técnicos, para definir e implementar una estrategia de defensa<sup>35</sup>.

47. Esta asistencia legal en sentido amplio, se relaciona con los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida, basándose en el derecho, dentro de un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables<sup>36</sup>.
48. Dentro de la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación –acerca del contenido y alcance del derecho de defensa adecuada– destacan temas como la forma en que el juez o la jueza pueden garantizar su vigencia<sup>37</sup>, el alcance de la misma ante el ministerio público<sup>38</sup>, las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una defensa adecuada, entre otros<sup>39</sup>.

---

<sup>34</sup> Contradicción de tesis 21/2011, resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>35</sup> Amparo directo 47/2011, resuelto en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>36</sup> Amparo directo 47/2011, resuelto en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>37</sup> DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Noviembre de 2009, Tesis: Página: 406,

<sup>38</sup> jurisprudencia 1ª./J.23/2006, DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Materia: Constitucional, Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Página: 132

<sup>39</sup> Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 47/95. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su

49. Tanto la Primera Sala<sup>40</sup> como el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, se han pronunciado sobre los alcances del derecho a la defensa adecuada, en relación con el hecho de que quien asista a la persona procesada debe ser perito en derecho<sup>41</sup>, y en los asuntos penales en los que el procesado se

---

debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página ciento treinta y tres.

<sup>40</sup> DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras.

Este criterio deriva del Amparo Directo en Revisión 1424/2012, resuelto en sesión de 6 de febrero de 2013 y aprobado por unanimidad de cinco votos.

<sup>41</sup> Tesis P. XII/2014, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, publicación 11 de abril de 2014, cuyo rubro y texto son: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS. De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la

autoadscriba como indígena<sup>42</sup>.

50. Los precedentes resueltos por esta Primera Sala también han recuperado lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14)<sup>43</sup> y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8)<sup>44</sup> que reconocen el derecho de toda persona acusada a un conjunto de garantías mínimas, entre las que destacan el derecho a ser asistido gratuitamente por traductor o intérprete, a ser asistido por un defensor, a preparar su defensa, a comunicarse libremente con aquél, a interrogar a los testigos o peritos, derecho a no declarar contra sí, entre otros.
51. Por su parte, la jurisprudencia interamericana –que también ha sido retomada por esta Primera Sala– subraya que el derecho a las garantías judiciales engloba al conjunto de requisitos que deben observarse en las

---

carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor”.

<sup>42</sup> “PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Tesis 1ª CCIX/2009, Novena Época, Instancia Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Página 293.

“PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2°, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Tesis: 1ª CCVIII/2009, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Página 293.

“PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTODISCRIMINACIÓN.” Tesis: 1ª CCXII/2009, Novena Época, Instancia Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Página 291.

“PERSONA INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2° APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Tesis: 1ª CCX/2009, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Página 290.

“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.” Tesis: 1ª CCXI/2009, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Página 290.

“INDÍGENA. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO.” Tesis: 1ª CXCIV/2009, Novena Época, Instancia Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Página 408.

<sup>43</sup> Adoptado por el Estado Mexicano el 23 de junio de 1981.

<sup>44</sup> Adoptado por el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981.

instancias procesales para que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad<sup>45</sup> y que el derecho a la defensa se vulnera cuando los abogados no han estado presentes en la realización de una diligencia fundamental para el proceso<sup>46</sup>.

52. En ese sentido, esta Primera Sala ha sido enfática en señalar que, para cumplir con el derecho de defensa adecuada, es necesario que la persona imputada esté representada por un licenciado en derecho, por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente. Este derecho busca asegurar que la persona imputada tenga garantizados íntegramente sus derechos fundamentales: no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, no ser detenido arbitrariamente y ser informado de las causas de su detención.
53. Así, se ha considerado que es precisamente el defensor, en atención a su calidad y a la presunción de su pericia en derecho, quien resulta ser la figura idónea para asegurar que no se vean violados los derechos humanos de la persona imputada, ejerciendo las acciones legales y constitucionales que estime pertinentes, para garantizar su respeto ante violaciones o eventuales violaciones a sus derechos.
54. Ahora bien, en ciertos escenarios no basta con corroborar que el requisito formal está cubierto —es decir, que el abogado cuenta con título en derecho— Hay casos en los que la negligencia, descuido o desconocimiento del defensor respecto al caso, son tan evidentes que obligan al juez a intervenir solo para nivelar las condiciones de igualdad de armas en el proceso.
55. Al resolver el amparo directo en revisión 3844/2013<sup>47</sup>, esta Primera Sala

---

<sup>45</sup> Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74; Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 116; y Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87. 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

<sup>46</sup> Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 154.

<sup>47</sup> Este asunto fue resuelto en sesión de 10 de junio de 2015, aprobado por mayoría de tres votos.

precisó que, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a una defensa adecuada, la simple designación de un abogado de oficio o particular no colma ese derecho, sino que es necesario que dicha defensa contemple y respete un conjunto de procedimientos. Es decir, el hecho de contar con un abogado sólo cubre la parte formal del derecho de defensa, el cual debe ser complementado con su parte material, sin la cual el derecho sería ilusorio.

56. Así lo ha considerado también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al precisar que el solo nombramiento para cumplir con una formalidad procesal equivale a no contar con defensa técnica. Por tanto, es necesario que el defensor actúe de manera diligente para proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados<sup>48</sup>. Es decir, el sólo nombramiento de la defensa no asegura el derecho a contar con una efectiva asistencia<sup>49</sup>. En ese sentido, el Pleno de esta Suprema Corte ha reconocido que el elemento material del derecho de defensa adecuada consiste en que el abogado actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados<sup>50</sup>.
57. Esta Primera Sala ya ha precisado que la defensa debe ser efectiva; es decir, debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo, que le permitan al imputado una efectiva participación en el

---

En contra de los emitidos por los ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo.

<sup>48</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 155. Ver, además, Informe de Fondo de la CIDH en el caso Agapito Ruano vs. El Salvador, y Corte Europea de los Derechos Humanos. *Artico v. Italy*, Application no. 6694/74. Judgment of 13 May 1980, para. 33.

<sup>49</sup> Cfr. Miller, Jonathan, Gelli, María Angélica et al, *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Tomo III, La ley, Buenos Aires, 2002, 181, 179 Ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Artico v Italia* (Serie A No 37, 1980)

<sup>50</sup> "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS", P. XII/2014 (10a), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de 2014, página 413.

proceso<sup>51</sup>. Esto implica que el defensor deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios de debido proceso y que éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal<sup>52</sup>.

58. Por tanto, todas las personas sujetas a un proceso penal tienen derecho a que su defensor –de oficio o particular– actúe en su favor, defienda sus intereses, proteja sus garantías procesales, esté presente en las diligencias en que sea necesaria la presencia del inculpado, así como en aquéllas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Asimismo, la persona procesada tiene derecho a que se otorgue a su defensor el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, y a que ésta proponga pruebas, cuestione testigos, presente recursos, entre otros<sup>53</sup>. Es suma, la persona imputada tiene derecho a que su defensa sea real y no aparente.
59. Esta vertiente del derecho de defensa adecuada impone al juzgador una serie de obligaciones necesarias para poder corroborar su debido cumplimiento. Al respecto, tanto la Primera Sala como el Pleno han tenido oportunidad de pronunciarse, a partir del alcance del derecho de defensa adecuada en el sistema penal mixto.
60. La Primera Sala ha señalado que las obligaciones de la autoridad jurisdiccional consisten en: 1) no obstruir su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor), y 2) asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que esto signifique que esté en

---

<sup>51</sup> “DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.” Jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 433.

<sup>52</sup> “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.”

<sup>53</sup> Cfr. En similar sentido, Trechsel, Stefan, *The Right to defend oneself and to have the assistance of counsel*, en *Human Rights in Criminal Proceedings*, Oxford, pp. 244.

condiciones de revisar la forma en la que los defensores efectivamente logran su cometido, pues excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada<sup>54</sup>.

61. Por su parte, el Pleno ha considerado que este derecho no puede llegar al extremo de asignar al juzgador la carga de evaluar los métodos que la defensa de la persona imputada emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses de la persona imputada. Sobre todo, porque los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en juez y parte para revisar la actividad o inactividad de la defensa e impulsar el procedimiento<sup>55</sup>.
62. Estas precisiones, tanto de la Sala como del Pleno, siguen vigentes en el proceso penal acusatorio. En efecto, este sistema –como se determinó al resolver el amparo directo en revisión 2590/2016<sup>56</sup>– se caracteriza por la división de funciones de los actores esenciales del proceso, de tal manera que el juez debe actuar con imparcialidad y objetividad frente al juicio que se somete a su conocimiento. Por tanto, no puede sustituirse en la defensa llevada a cabo por el abogado.
63. Sin embargo –y este es el punto esencial– hay una diferencia crucial entre la posibilidad del juez de sustituirse en el rol del abogado (cuestión que sería inadmisibles) y su deber de resguardar el equilibrio entre las partes, es decir, cerciorarse de que el inculpado está siendo efectivamente asesorado para combatir a su acusador en condiciones de igualdad.

---

<sup>54</sup> “DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA” Jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.) Primera Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 433.

<sup>55</sup> “DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.” Tesis Aislada P. XII/2014 (10a.), Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 413.

<sup>56</sup> Resuelto en sesión de 23 de agosto de 2017, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, por mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

64. Esto no implica otra cosa que evaluar si el defensor cuenta con las aptitudes formales y materiales necesarias para diseñar una estrategia de defensa informada, basada en los intereses reales de su presentado, cualquiera que ésta sea.
65. La igualdad procesal es uno de los principios rectores del proceso penal. Cuando una persona inculpada no está siendo protegida por su defensa, es claro que ella no está participando en condiciones de igualdad; y, por tanto, no es posible asumir que sus posibilidades para vencer a la parte acusadora son genuinas. Entonces, el juez siempre debe cerciorarse de que esa posibilidad no sea ilusoria, es decir, de que ambas partes ingresen a la contienda con la misma estatura.
66. En este sentido, es ilustrativa la posición de la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica reflejada en el caso *Strickland v Washington*<sup>57</sup>. Su criterio para identificar una violación al derecho de asistencia efectiva en apelación es básicamente un estándar de razonabilidad con dos pasos: primero, debe quedar claro que el defensor incurrió en errores tan serios, que básicamente dejó de funcionar como el “defensor” que exige la Constitución. Segundo, debe quedar claro que ese desempeño deficiente perjudicó al inculpado.<sup>58</sup>
67. Esta Corte también ha señalado que el nivel de escrutinio judicial respecto al defensor debe ser altamente deferente. Nos dice que para un tribunal que examina una estrategia no exitosa, normalmente sería muy fácil encontrar

---

<sup>57</sup> 466 U.S. 668 (1984)

<sup>58</sup> *Idem*. Su texto literal señala: “A convicted defendant’s claim that counsel’s assistance was so defective as to require reversal of a conviction or death sentence has two components. First, the defendant must show that counsel’s performance was deficient. This requires showing that counsel made errors so serious that counsel was not functioning as the “counsel” guaranteed the defendant by the Sixth Amendment. Second, the defendant must show that the deficient performance prejudiced the defense. This requires showing that counsel’s errors were so serious as to deprive the defendant of a fair trial, a trial whose result is reliable.

(...) the proper standard for attorney performance is that of reasonably effective assistance...

(...)

More specific guidelines are not appropriate. The Sixth Amendment refers simply to “counsel,” not specifying particular requirements of effective assistance. It relies instead on the legal profession’s maintenance of standards sufficient to justify the law’s presumption that counsel will fulfill the role in the adversary process that the Amendment envisions. The proper measure of attorney performance remains simply reasonableness under prevailing professional norms.”



defectos e incluso considerarla irrazonable. Por ello, para lograr una valoración justa sobre el desempeño de un defensor, se requiere eliminar el efecto distorsionador que puede darse al evaluar un juicio en retrospectiva. Se debe partir, entonces, de una fuerte presunción en el sentido de que el desempeño de la defensa cae dentro del amplio margen de modos razonables de ejercer la defensa.<sup>59</sup>

68. Esta Sala coincide y, por tanto, retoma un estándar de razonabilidad con lineamientos similares. Veamos:

*Estándar que condiciona la debida aplicación del artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

69. De acuerdo con la norma impugnada, la condición que faculta al órgano jurisdiccional para prevenir al imputado con el objeto de que designe a un nuevo defensor es la siguiente: se debe advertir “una manifiesta y sistemática incapacidad técnica”.
70. Pues bien, a juicio de esta Sala, esa incapacidad técnica, manifiesta y sistemática, se puede constatar cuando, mediante signos o datos inequívocamente objetivos, se desprende una deficiencia relevante o falta de capacidad técnica en el manejo de las técnicas de litigación inherentes a la etapa procesal de que se trate. Esto ocurrirá cuando resulte evidente que el defensor no está capacitado para el manejo del sistema penal acusatorio.
71. Para ello, la autoridad judicial debe advertir abierta ineptitud para manejar técnicas relacionadas con la incorporación al juicio de documentos, objetos y otros elementos de convicción, o para comprender los plazos y la lógica de

---

<sup>59</sup> *Idem.* En esta parte, su sentencia señala: “Judicial scrutiny of counsel’s performance must be highly deferential. It is all too tempting for a defendant to second-guess counsel’s assistance after conviction or adverse sentence, and it is all too easy for a court, examining counsel’s defense after it has proved unsuccessful, to conclude that a particular act or omission of counsel was unreasonable. A fair assessment of attorney performance requires that every effort be made to eliminate the distorting effects of hindsight, to reconstruct the circumstances of counsel’s challenged conduct, and to evaluate the conduct from counsel’s conduct falls within the wide range of reasonable professional assistance; that is, the defendant must overcome the presumption that, under the circumstances, the challenged action “might be considered sound trial strategy.” There are countless ways to provide effective assistance in any given case. Even the best criminal defense attorneys would not defend a particular client in the same way.”

las etapas que rigen en el juicio; o bien, cuando —sin causa justificada— se omita la interposición interpongan los recursos procedentes en contra de las resoluciones que afecten los derechos de la persona imputada.

72. Sin embargo, el estándar que permite al juez intervenir para equilibrar a las partes se distingue por ser sumamente deferente con la estrategia del defensor. Por el principio de independencia e imparcialidad que debe distinguir la labor del juez, éste no puede intervenir en la designación libre e informada que hace la persona procesada respecto a su defensor, a menos que detecte una negligencia grosera y ostensiblemente adversa a los intereses de ella. Es solo entonces cuando resulta necesario acudir a la medida más gravosa: revocar el mandamiento en aras de proteger el debido proceso y evitar la condena de un inocente.
73. En otras palabras, si no parece haber una discordancia grave, manifiesta y relevante entre los intereses del inculpado y el desempeño de su defensor, opera una presunción en el sentido de que su actuar obedece a una estrategia consciente e informada, lo que a su vez obligaría al juez a mostrar deferencia con ella.
74. El mero desacuerdo que el juzgador pudiera tener en términos jurídicos con la estrategia elegida por el defensor, jamás puede dar lugar a reponer un procedimiento o revocar el nombramiento.
75. Por otro lado, el ejercicio consciente del derecho a no autoincriminarse (y la elección de una estrategia anclada en ello), tampoco puede ser considerada una falta inequívoca e inexcusable. La Corte Constitucional colombiana<sup>60</sup> ha abordado esta distinción de modo especialmente claro. A su juicio, es necesario distinguir entre el silencio como estrategia diseñada de manera reflexiva y el silencio como consecuencia de la negligencia en el cumplimiento de los deberes del abogado defensor —omisiones o fallas graves que permitan concluir que no se brindó una asistencia adecuada al

---

<sup>60</sup> Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-069/09, dictada el 10 de febrero de 2009, visible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-069-09.htm>]

imputado— lo que sí se traduciría en una violación al derecho de defensa adecuada efectiva.

76. El órgano jurisdiccional que instruye la audiencia cuenta con herramientas necesarias para establecer esas diferencias y disipar cualquier duda mediante la elaboración de preguntas tanto para el inculpado como para el defensor y, de este modo, constatar si ciertas actitudes aparentemente pasivas son parte de una estrategia de defensa.
77. Además, el estándar que aquí hemos establecido obliga a considerar que la negligencia merecedora de control judicial debe ser manifiesta y ostensible, por lo que la pasividad, en sí misma, no es el signo inequívoco que activa la supervisión judicial, sino la notoria y sistemática incapacidad que el defensor muestra para llevar el caso.
78. Es de crucial importancia aclarar que el mecanismo del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales no puede ser utilizado con el propósito de generar un efecto inhibitorio en las personas procesadas, de tal suerte que se les desincentive para elegir a quien la parte acusadora percibe como un rival difícil. Esta facultad tampoco puede ser utilizada como un castigo o un reproche a la actividad combativa de un defensor o para inhibir el uso de técnicas litigiosas desafiantes.
79. La función de esta norma es cuidar el debido proceso y el ejercicio de la defensa adecuada, por lo que cualquier intención de utilizarla como un mecanismo para censurar ciertas actitudes combativas o tácticas argumentativas legítimas, también resultaría en una clara violación al derecho a la defensa adecuada y a los intereses constitucionalmente protegidos en favor del abogado defensor (su honor y autonomía profesional).
80. Aunque a los ojos del juzgador la estrategia de la defensa parezca infructuosa, carente de probabilidades de éxito, no ortodoxa, desafiante, terca, o incluso inútilmente dilatoria, nada de ello basta para desconocer la voluntad por virtud de la cual las personas inculpadas han designado, de

manera autónoma e informada, a su defensor. Esas *no* son razones justificadas para intervenir en una decisión que, como alega el quejoso, corresponde ejercer primordialmente a quien es sometido al proceso penal.

81. De este modo, la autoridad judicial no puede intervenir mientras la estrategia litigiosa elegida por la defensa tenga fundamento en la técnica legal y jurisprudencialmente aceptada, en prácticas permisibles dentro de los márgenes razonables de interpretación sobre lo que esa “técnica” significa o, incluso, cuando se apoye en nociones que válidamente admitan cuestionamiento, disenso y redefinición.
82. Respecto a este punto, es necesario recordar que todas las normas de un sistema jurídico son, por definición, susceptibles de interpretación, en menor y mayor grado, porque el lenguaje que les da expresión necesariamente presenta vicios naturales. La ambigüedad y vaguedad que le son propias obligan a los operadores a acudir a técnicas de interpretación no siempre coincidentes, mucho más cuando las categorías de un sistema (como las del modelo penal acusatorio) se encuentran en etapa de definición, evolución y consolidación.
83. Los escenarios que son resultado del dinamismo inherente a la práctica litigiosa y a la interpretación jurídica, no deben confundirse con aquellos caracterizados por una defensa inepta y abiertamente adversa a los intereses de quienes están siendo juzgados.
84. Por otro lado, el órgano jurisdiccional tiene que ser especialmente cauto al utilizar la facultad prevista por el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales cuando es la Fiscalía quien ha expresado su interés en que ello ocurra. La autoridad judicial no puede olvidar que ella es la contraparte del acusado y que, por tanto, tiene incentivos para maximizar las posibilidades de una sentencia condenatoria. Así, una petición por parte de la Fiscalía que estuviese dirigida a la aplicación del artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, a la revocación del cargo del defensor tiene que despertar en la autoridad judicial una sana suspicacia

sobre las motivaciones que le dan origen.

85. Ahora, en caso de que el juzgador concluyera que sí está frente a una incapacidad técnica sistemática y manifiesta, deberá motivar esa decisión con base en el estándar aquí elaborado, dirigirse al imputado e informarle dicha circunstancia, explicándole que tiene derecho a nombrar a otra defensora, en virtud de que ese proceder puede afectar materialmente su derecho de defensa adecuada y trascender al resultado del fallo en su perjuicio. En caso de que la persona inculpada no pudiera o no quisiera elegir a alguna defensora particular, el juzgador tendría que asignarle a otra defensora pública. Así, la autoridad judicial deberá privilegiar, en principio, el derecho del imputado para nombrar libremente a un defensor de su confianza.
86. Incluso, el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales obliga al juzgador a prevenir al imputado tan pronto obtiene convicción de que el defensor ha mostrado una incapacidad técnica manifiesta y sistemática. Además, antes de tomar cualquier decisión sobre la aplicabilidad de esta norma, el juez debe tomar en cuenta actos o expresiones de la persona inculpada que pudieran indicar su voluntad respecto a la designación de la persona que lo defiende y el grado de información con el que parece haber contado durante la designación. Es decir, la autoridad judicial no puede revocar el cargo de defensor en una mera decisión unilateral y sin previamente haber escuchado a la parte afectada, es decir, al imputado.
87. Se insiste, por el principio de imparcialidad que debe inspirar las actuaciones de todo juzgador, debe mostrar un grado importante de deferencia a la estrategia deliberada de la defensa, esté articulada en los términos que esté. Cualquier revocación del cargo que no se adecúe al estándar aquí establecido, debe considerarse una violación del derecho a la defensa adecuada.
88. Además, es cierto que cualquier revocación del cargo que no cumpla con

ese estándar puede tener un impacto desproporcionado en la dignidad y honra del defensor público. Incluso podría generar un efecto estigmatizante en la persona cuyo cargo ha sido revocado. De igual forma, el uso inapropiado de esta facultad podría generar un efecto inhibitorio respecto a “técnica” que los abogados defensores estimen jurídicamente pertinente cuestionar. Esto afectaría la autonomía profesional con la que deben contar para ejercer su función adecuadamente, es decir, para (como dice el quejoso) incluso plantear cuestionamientos complejos o que pudieran resultar incómodos para las partes.

89. En otras palabras, el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe ser aplicado con cautela y claridad argumentativa, siempre procurando velar por todos los bienes jurídicos en juego ante la posible revocación del cargo, incluida la honra de quien se ha preparado profesionalmente para ejercer como abogado defensor. Éste no es un aspecto menor, pues el abuso de la norma impugnada ciertamente puede dar lugar a una afectación importante y constitucionalmente inadmisibles en esa persona, e incluso en la corporación de la que forma parte.
90. En conclusión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, contrario a los argumentos del quejoso, la norma impugnada es constitucional. Cuando ella es entendida a la luz del principio de imparcialidad y del derecho a la defensa adecuada eficaz, en los términos que aquí hemos analizado, no viola los intereses constitucionalmente protegidos en su favor.
91. Sin embargo, si la autoridad judicial decide revocar el cargo al defensor sin demostrar (de manera fundada y motivada) la existencia de una negligencia ostensible, que cumpla con el estándar aquí desarrollado, entonces la aplicación del artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos sí resultaría constitucionalmente inadmisibles.

## **XI. DECISIÓN**

92. Las razones expresadas nos permiten concluir que el artículo 121 del Código

## AMPARO EN REVISIÓN 1146/2016

Nacional de Procedimientos Penales es constitucional. Sin embargo, ello no implica que el acto de aplicación, al ser analizado en un contexto de legalidad, no pueda llegar a ser inconstitucional. Por ello, se reserva jurisdicción al tribunal colegiado competente para que se pronuncie sobre los agravios que expuso el recurrente en materia de legalidad. Al hacerlo, deberá partir de la interpretación que esta ejecutoria ha alcanzado sobre la norma impugnada.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En lo que es competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, para que conozca de lo que es materia de su competencia en términos del último considerando de esta sentencia.

**Notifíquese**, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto total y definitivamente concluido.